

Una carta de Armando André

Dic 10/1920

Moche

Diciembre 10 de 1920.

Señor J. N. Aramburo.

Ciudad.

Distinguido amigo:

Inmediatamente después de haber ocurrido el hecho de la detención ordenada por mí, el señor Miguel Arango, usted se cuidó de comentarlo estimando el suceso como uno de los más graves errores cometidos en estos últimos tiempos por funcionario alguno.

Y tan impresa está en su cultivado entendimiento esa opinión, respetable por ser suya aunque equivocada a mi ver, que, en el número de la 8 del corriente mes del "Diario de la Marina", aparecen en su conocido "Baturrillo" nuevos argumentos y citas legales para tratar de poner bien de manifiesto cuan desacertado ha sido en mí el intentar poner coto a lo que yo estimo denigrante campaña anticubana.

Y no se detiene usted en eso sólo, sino que de paso ahoga, con una decisión y entusiasmo que no le envidio, por la creación en Cuba del Partido anexionista, cosa que si desagrada no sorprende, después de conocida la declaración del señor Fiscal del Tribunal Supremo, relativa a la no delincuencia de los que conspiran por un cambio de bandera.

Yo no me propongo establecer en la prensa una polémica sobre un punto de derecho que puede ser discutido, que sería osado en mí, por otámpoco puedo no deba guardar silencio respecto de algunas afirmaciones que como algunas de las que usted hace me parecen desatinadas y extravían a mi ver a la opinión pública e nun problema del cual no es posible todavía permitir dejar sentado que ya se ha resuelto en definitiva por virtud de declaraciones más o menos autorizadas. Falta sobre tal materia sentencia firme de Tribunal competente y para lograrlo haré cuanto sea menester.

Mientras tanto yo deseo explicarle que yo procedí en el caso del señor Arango alentado en lo que previene el Artículo 145 del Código Penal, que dice:

"El que en actos ilegales o que no estén autorizados competentemente provocara o diera motivo a una declaración de guerra contra Cuba por parte de otra Potencia, o expulsara a los cubanos a experimentar vejaciones o represalias en sus personas o en sus bienes", será castigado con la pena de reclusión temporal si fuere funcionario del Estado y no siendo con la de prisión mayor.—Si la guerra no llegar a declararse, ni a tener efecto las vejaciones o represalias, se impondrán las penas respectivas en el grado inmediatamente inferior".

Me pareció que estaban perfectamente comprendidos dentro de este Artículo los que acudieron a Washington para provocar un acto de intervención, que a mi juicio constituía un vejamen para los cubanos. Y hasta en el caso de que se estimara no aplicable dicho artículo, otros había en el Código también a considerar y finalmente el Artículo 2 del propio Código que expresa que cuando un hecho que se estime digno de represión, no se halla penado por la Ley, puede el Tribunal exponer al Gobierno las

razones pertinentes para creer que debe ser objeto de sanción penal. Y ocn se sólo era suficiente para que un agente de la autoridad se creyera en el deber de proceder como yo lo hic, dando cuenta a la superioridad.

Pero bien, a más de la declaración del señor Fiscal del Tribunal Supremo que animó a usted a declarar, al parecer gozoso, que es lícito laborar por la intervención extranjera, cita usted una sentencia del Tribunal Supremo de España en causa seguida contra el señor Juan Gualberto Gómez, en época de la Colonia, y no veo la analogía o aplicación de aquella sentencia en el presente caso.

El Tribunal Supremo de España decía: "la propaganda o ideas en pro de la independencia de Cuba no constituye delito, interim no concite a la revolución armada". Yo entiendo que no es lo mismo laborar por la independencia que pedir vasallaje, que es cosa diametralmente opuesta.

La declaración del Tribunal Supremo de España es realmente hermosa y digna de un Tribunal tan famoso en el mundo por las sabias jurisprudencias que ha sentado y sienta a diario en todas las ramas del derecho. Los miembros de dicho Tribunal no se contentan con ganar el sueldo y medrar a la sombra de la Ley escrita; es un Tribunal el español, que labora incesantemente por el mejoramiento social del pueblo español y por el engrandecimiento moral de la nación en todos los órdenes.

Pueden pedir los catalanes, pongo por caso, basados en esa sentencia del Tribunal Supremo de España su independencia sin recurrir en un acto punible; pero si pidieran los catalanes la intervención de Francia o Inglaterra para que desapareciera la soberanía o independencia de España, ¿sería aplicable en este caso la tan famosa sentencia del alto Tribunal que usted cita?

Usted hace otra afirmación que es una especie de cargo que usted nos hace a los que luchamos por la independencia de Cuba. Usted dice: "no fuisteis vosotros, veteranos, los que aceptasteis la Enmienda Platt"? No, señor; eso no es exacto; la Enmienda Platt fué redactada por el senador americano que dió su nombre a dicha Enmienda e impuesta a los cubanos forzosamente. No era dable a nuestra Convención Constituyente rechazar dicha Enmienda; para entrar en el ejercicio de nuestras funciones públicas como Nación libre y con Gobierno propio fué necesario no oponerse a dicha Enmienda cuya revisión se hace constar en los programas de los Partidos Políticos existentes en Cuba. No es lo mismo "aceptar" que sufrir un acto de fuerza irresistible. Este es el caso.

Por el momento siento mucho no tener más tiempo disponible para seguir discutiendo sobre estas materias tan interesantes; pero pronto volveremos a tener oportunidad para ello, cuando yo presente a los Tribunales de Justicia pruebas claras y concluyentes de lo que yo sigo estimando como un delito de traición a la patria.

Por el demás me es muy grato enterarme de usted afectísimo amigo y seguro servidor.

A. ANDRE.

*Moche
Dic 10/1920*